15128/2024 CORREAS, MARTIN (TF 27248909-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre 2024.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución del 30/04/24; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 30/04/24, el Tribunal Fiscal de la Nación **declaró abstracta la acción de amparo** promovida por el actor, con costas a cargo del Fisco Nacional (conf. IF-2024-44388654-APN-VOCVIII#TFN).

Para así decidir, sostuvo que el contribuyente había interpuesto recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) por la presunta excesiva demora de la AFIP-DGI en cumplir con la devolución de las percepciones sufridas por la compra de moneda extranjera correspondientes a los períodos fiscales 1 a 11/2022, por la suma total de *$474.714,29*.

Manifestó que, según lo informado por el Fisco, las sumas objeto del recurso habían sido acreditadas en la CBU del amparista el 10/4/24; afirmación que no fue controvertida por el actor.

A los fines de decidir acerca de las costas, puntualizó que debían ser impuestas al ente fiscal, en atención a que el pago había sido acreditado con posterioridad a la promoción del amparo el 14/3/24.

2º) Que, el 16/05/24 el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, que no fue contestado por su contraria (cfr. IF-2024-50725079-APN-DTD#JGM).

Preliminarmente, indica que el amparo tuvo por objeto que se diera curso al trámite por cuanto, debido a la naturaleza del recurso de que se trata, el organismo jurisdiccional no estaba llamado sino a instar el trámite, no resultando habilitado a requerir que se hiciera lugar o no a la solicitud o cuestión involucrada.

En capítulo aparte, se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. A tal fin, alega que la autoridad administrativa no es parte del proceso de amparo por mora, en la medida en que se limita a contestar el informe sobre el alegado retardo. Precisa que "*no cabe la imposición de costas en el amparo por mora por las siguientes razones: 1) no hay partes; 2) como obvia consecuencia, no hay vencidos; 3) la índole de la intervención del juez y 4) el carácter opcional del amparo por mora*".

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39266199#428387030#20240924095109429

Pone de relieve que el Tribunal Fiscal no se pronunció sobre la existencia o no de mora administrativa, sino que concluyó que el amparo había devenido abstracto y que, por ello, no cupo atenerse al criterio de la derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

3º) Que, no resulta controvertido que el Fisco Nacional resolvió la solicitud *con posterioridad a ser notificado* del inicio de la presente causa y en forma previa al dictado de la sentencia del 30/04/24 (cfr. notificación del 20/03/24 obrante en PV-2024-29401878-APN-VOCVIII#TFN; documentación del 25/03/24 incorporada en IF-2024-34463987-APN-DTD#JGM; actos de convalidación de saldos emitidos el 25/03/24 y digitalizados en las páginas 173/196 del deox nº 15344498; y presentación IF-2024-36298468-APN-DTD#JGM).

4º) Que, la solución adoptada por el Tribunal Fiscal impide normalmente acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas ante el *a quo*, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria [esta Sala, "Alter SAIC (TF 26760-A) c/ DGA", sent. del 30/9/10; entre otras].

Ahora bien, la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el amparo no impide atender a las consecuencias patrimoniales del proceso, cuando la conducta de la demandada hubiera obligado a la actora a acudir a la justicia, sin perjuicio de que su pretensión habría sido satisfecha fuera del juicio [esta Sala, causa nº 11.407/2011, "Gómez Dora Graciela c/ EN Mº Justicia (expte 146001/04) s/ amparo por mora", resol. del 22/09/11; conf. también arg. *Fallos*: 307:2061; 317:188].

Tal circunstancia se verifica en autos dado que, según las probanzas acompañadas a la causa: (i) al momento de promover el amparo, se encontraba pendiente el pronunciamiento de la Administración con relación a las devoluciones solicitadas y (ii) la convalidación de los saldos involucrados se efectuó luego de haber sido notificado el amparo incoado (cfr. PV-2024-29401878-APN-VOCVIII#TFN y actos de convalidación de saldos emitidos el 25/03/24 y digitalizados en las páginas 173/196 del deox nº 15344498) [esta Sala, causa nº 31578/2014/CA1, "Cao, Haoxian c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 10/03/15; causa nº 43.667/2012, "Zheng Bilan c/ EN – DNM (expte 2193/11) s/ amparo por mora", resol. del 11/06/13; causa nº 3281/2016/CA1, "Liu, Chuan c/ EN –

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39266199#428387030#20240924095109429

DNM s/ amparo por mora", resol. del 30/03/16; causa nº 3046/2017/CA1, "Siembras Argentinas Fideicomiso Agropecuario c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", resol. del 07/03/17; y causa nº 14188/2024 "Gaset Maisonave, María Candela (TF 2899648/3-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", resol. del 5/09/24, entre otros].

Sobre dicha base, no cabe descartar que haya sido *la notificación de la presente acción* la que motivó la respuesta requerida, después de una demora en su trámite [esta Sala, causa nº 12191/2013/CA1, "Liang Dongya c/ EN – DNM (expte 63758/10) s/ amparo por mora", resol. del 11/03/14], circunstancia que impide presumir que la emisión de aquélla obedeció a una conducta libre y diligente de la autoridad administrativa y sella la suerte adversa del recurso intentado [esta Sala, causa n° 3287/2016/CA1, "Zhuang, Cheng c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 23/08/16; y causa nº 9924/2022, "Adeco Agropecuaria SA (TF 112351418-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo", resol. del 24/05/22].

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravio, sin costas dada la falta de actividad útil por parte de la contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 24/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39266199#428387030#20240924095109429